

**EN LO PRINCIPAL:** Formula descargos. **PRIMER OTROSÍ:** Petición subsidiaria. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

## **SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**Andrés Del Favero Braun**, cédula de identidad N° 14.121.707-0, en representación de **ST. ANDREWS SMOKY DELICACIES S.A.**, Rol Único Tributario N° 96.783.150-6, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 4501, oficina 1603, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago (“St. Andrews” o la “Empresa”), en el proceso sancionatorio Rol N° **D-238-2022**, al señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Mediante Resolución Exenta N° 1, de 28 de octubre de 2022, el Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento, don Juan Pablo Correa Sartori, formuló cargos en contra de mi representada por supuestas omisiones que constituirían infracciones al artículo 35 letra g) de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

Al respecto, se habría constatado que mi representada, en ejecución de su proyecto “Planta de Proceso de Recursos Hidrobiológicos, Sector Huitauque, Chonchi, Provincia de Chiloé”, aprobado por RCA N° 604, de 2005, incurrió en las siguientes infracciones: (i) no reportó todos los parámetros indicados en el programa de monitoreo provisional establecido por la Resolución Exenta N° 1355, de 2018, de la SMA, específicamente el denominado SAAM durante el mes de diciembre de 2019, y (ii) superó el límite máximo permitido de volumen de descarga en dicho programa durante el período que transcurre entre el mes de diciembre de 2019 y el mes de diciembre de 2021.

Atendiendo a lo dispuesto por la resolución de formulación de cargos y a lo prescrito en los artículos 49 de la Ley N° 20.417 y 26 de la Ley N° 19.880, mi representada debe evacuar sus descargos en un plazo de 22 días hábiles administrativos desde la notificación de tal resolución, esto es, hasta el día 12 de diciembre de 2022.

Por medio de esta presentación y estando dentro de plazo, vengo en efectuar los correspondientes descargos, indicando que las infracciones que se imputan a mi representada no constituyen incumplimientos a normas relacionadas con descargas de residuos industriales líquidos, en atención a las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen:

## I. FORMULACIÓN DE CARGOS

Por Resolución Exenta N° 1, de 28 de octubre de 2022, el Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento, don Juan Pablo Correa Sartori, formuló cargos en contra de St. Andrews Smoky Delicacies S.A., por supuestas infracciones en contra normas relacionadas a descargas de residuos líquidos, las que fueron calificadas leves, a saber:

<b>N°</b>	<b>HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN</b>	<b>NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO</b>
1	<p><b>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p><i>El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N° 1355, de fecha 29 de octubre de 2018, de la SMA), el parámetro SAAM, durante el mes de diciembre del año 2019, según se detalla en la Tabla N° 1.1. del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</i></p>	<p><b>Artículo N° 1, D.S. N° 90/2000:</b> (...)</p> <p><b>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</b> (...)</p> <p><b>Resolución Exenta N° 1355, de fecha 29 de octubre de 2018, de la SMA:</b> (...)</p>
2	<p><b>SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p><i>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N° 1355, de fecha 29 de octubre de 2018, de la SMA), en los meses de diciembre del año 2019; y, enero, febrero, marzo, abril, mayor, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de los años 2020 y 2021, según se detalla en la Tabla N° 1.2. del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</i></p>	<p><b>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</b> (...)</p> <p><b>Resolución Exenta N° 1355, de fecha 29 de octubre de 2018, de la SMA:</b> (...)</p>

## II. DESCARGOS

### **Hecho 1: No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo**

*“El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N° 1355, de fecha 29 de octubre de 2018, de la SMA), el parámetro SAAM, durante el mes de diciembre del año 2019, según se detalla en la Tabla N° 1.1. del Anexo N° 1 de la presente Resolución”.*

1. En relación con este cargo, cabe señalar al señor Superintendente que la omisión que se imputa se refiere a no haber reportado un parámetro específico en un único mes del período fiscalizado, dejando en evidencia que St. Andrews ha dado cumplimiento en forma permanente a su obligación de informar los parámetros en la forma establecida por la normativa relativa a descarga de RILes.
2. En lo que respecta a la omisión que configura el cargo imputado -esto es, respecto del parámetro SAAM durante el mes de diciembre del año 2019-, como puede advertirse, se trata de un error ocurrido al momento de completar el formulario a través del cual se aporta la información de los resultados de monitoreo mediante el Sistema Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (VU RETC), específicamente en el sistema sectorial de fiscalización de residuos industriales líquidos (SRILES). Sin embargo, en el informe de resultados correspondiente, que fue cargado en el sistema en esa ocasión, se encuentra la información relativa al parámetro SAAM.
3. Conforme a ello, en estricto rigor, no se ha configurado una omisión de información al reportar los resultados del monitoreo de la descarga de RILes de la Planta de St. Andrews, sino que se ha incurrido en un mero error sobre la forma de presentar la información, pero esta sí ha estado disponible para revisión por la SMA.
4. En estos términos, solicito al señor Superintendente absolver de este cargo a mi representada.

### **Hecho 2: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo**

*“El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N° 1355, de fecha 29 de octubre de 2018, de la SMA), en los meses de diciembre del año 2019; y, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de los años 2020 y 2021, según se detalla en la Tabla N° 1.2. del Anexo N° 1 de la presente Resolución”.*

Sobre este cargo, cabe argumentar que St. Andrews dispone de antecedentes que respaldan los volúmenes de descarga de sus RILes fuera de la Zona de Protección del Litoral en términos de que no se configura la infracción que la SMA le atribuye, como pasa a explicarse a continuación:

**a. Resolución de Calificación Ambiental**

1. La Planta de Proceso de Recursos Hidrobiológicos de que es titular St. Andrews se encuentra aprobada ambientalmente a través de la Resolución Exenta N° 604, de 26 de septiembre de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos, cuyo sistema de tratamiento preliminar de RILes fue autorizado para descargar al mar mediante un emisario submarino.
2. Conforme a la misma resolución, *“el sistema de tratamiento preliminar está diseñado para tratar un volumen de 600 m<sup>3</sup>/día con un máximo de 720 m<sup>3</sup>/día a un caudal promedio de 30 m<sup>3</sup>/h durante las 24 horas del día, (...)”*.
3. Asimismo, dispone que *“las unidades de procesos que conforman el Tratamiento Preliminar o Pre-tratamiento han sido diseñadas con capacidad para tratar el caudal máximo afluente a la planta de tratamiento.*

**Caudales de diseño**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR
Caudal Máximo, Q max	l/s	12,5
Caudal Máximo, Q max	m <sup>3</sup> /h	45”.

4. De esta forma, los caudales máximos de diseño del tratamiento preliminar de RILes que autoriza la RCA N° 604, de 2005 corresponden a:

l/s	12,5
m <sup>3</sup> /h máximo	45
m <sup>3</sup> /d	720

**b. Modificación introducida al proyecto**

5. Como debe ser de conocimiento del señor Superintendente, St. Andrews, a través de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, sometida a tramitación con fecha 11 de julio de 2014 ante el Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, dio cuenta de una modificación a ser introducida al proyecto, consistente en el aumento del caudal de descarga desde 12,5 l/s a 56 l/s, en razón de la incorporación de una mejora operacional para así aumentar la eficiencia de la Planta, que conlleva la generación y descarga de un mayor volumen de RILes, los que en su límite máximo equivalen a 201,6 m<sup>3</sup>/h y a 4.838,4 m<sup>3</sup>/d.

6. Sobre la consulta de pertinencia se pronunció la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos mediante Resolución Exenta N° 649, de 24 de octubre de 2014, señalando que las obras, acciones o medidas descritas no constituyen cambios de consideración, por lo que no requieren que en forma previa sean sometidas a evaluación ambiental.
7. En los términos resueltos por la Autoridad Ambiental, en orden a que el cambio introducido no requería evaluarse a través del SEIA, la Planta en adelante ha descargado dentro de los límites descritos en la consulta de pertinencia.
8. En efecto, las superaciones constatadas por la SMA e incorporadas en la resolución de formulación de cargos -incluido el mayor caudal reportado de 2.965,68 m<sup>3</sup>/d<sup>1</sup>- se encuentran todas por debajo del caudal descrito para la modificación del proyecto que, como se ha dicho, no constituyó un cambio de consideración de aquellos susceptibles de ser evaluados a través del SEIA.

**c. Programa de Monitoreo Provisional**

9. Al amparo de la RCA N° 604, de 2005, la Empresa obtuvo la aprobación del correspondiente programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado a través de la Resolución Exenta N° 1355, de 29 de octubre de 2018, de esta SMA, la cual tuvo en consideración para su dictación la normativa aplicable a la descarga de RILes, así como las resoluciones previas de aprobación de programa de monitoreo dictadas por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y la Superintendencia de Servicios Sanitarios<sup>2</sup>.
10. Cabe advertir, sin embargo, al señor Superintendente que la resolución aprobatoria del programa de monitoreo no tuvo en consideración la modificación del proyecto sometida a consulta de pertinencia respondida por la Res. Ex. N° 649, de 2014, de la Autoridad Ambiental, razón por la cual no se incluyó en éste el mayor caudal declarado para dicha modificación, lo que explica que en la formulación de cargos se haya considerado como caudal límite diario 720 m<sup>3</sup>/d y no de 4.838,4 m<sup>3</sup>/d.
11. En lo relativo a los efectos negativos que pudieren haberse generado como consecuencia del incumplimiento imputado, cabe señalar que -tal como lo demuestran los informes de

---

<sup>1</sup> Según da cuenta la Tabla N° 1.1. del Anexo N° 1 de la resolución de formulación de cargos respecto del mes de febrero de 2020.

<sup>2</sup> La primera, resolución fijada por Oficio Ordinario N° 12600/05/402, de 30 de marzo de 2011, de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, que aprueba el programa de monitoreo de autocontrol del efluente de la empresa F y S Chile S.A, y la segunda, Resolución Exenta N° 3.258, de 22 de agosto de 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitario, que aprueba el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Sociedad Ferrando y Suarez Ltda., ambos programas aprobados para la misma planta.

las entidades técnicas de fiscalización ambiental que se acompañan a esta presentación- deben descartarse efectos negativos en tanto se reporta el cumplimiento de los parámetros exigidos por la normativa de descarga de RILes.

12. Adicionalmente, esta afirmación se ve confirmada por la propia resolución de formulación de cargos de la SMA que consigna en su párrafo III.B que, aún estimándose que la recurrencia y la persistencia en las superaciones de caudal son de carácter alta, producto de la magnitud de la carga másica de los contaminantes **“es posible descartar la generación de efectos negativos considerando las características propias de los hechos constatados”** (énfasis añadido).

**d. Declaración de Impacto Ambiental**

13. Por último, es necesario informar que St. Andrews, con fecha 31 de diciembre de 2021, ha sometido a evaluación ambiental a través de una DIA, un proyecto de ampliación de la Planta denominado “Planta de Proceso Chonchi St. Andrews”, que considera la incorporación de nuevas líneas de proceso al proyecto evaluado por la RCA N° 604, de 2005, y el consiguiente aumento del caudal de descarga de RILes a 400 m<sup>3</sup>/h, lo cual equivale a un caudal diario de 9.600 m<sup>3</sup>/d, como lo muestra la Tabla 57 de la DIA, que se reproduce a continuación:

*Tabla 57. Resumen condición de vertimiento*

Nº descarga	Forma de Evacuación	Volumen (m <sup>3</sup> /día)	Frecuencia (hr/día)
1	Continua	9.600	24

14. Como podrá apreciar el señor Superintendente, y se desprende del párrafo 3.7.3.3 de la DIA, actualmente la Planta opera descargando como caudales máximos los incorporados por la modificación materia de la consulta de pertinencia antes aludida respondida por la Autoridad Ambiental por Res. Ex. N° 649, de 2014, los cuales se consignan en la tabla que se reproduce a continuación:

*Tabla 53 Caudales autorizados planta tratamiento Riles planta de proceso St. Andrews Chonchi.*

Parámetro	Unidad	Valor
Caudal máximo	l/s	56
Caudal máximo	m <sup>3</sup> /h	201,6
Caudal máximo	m <sup>3</sup> /día	4.838,4

15. Conforme a lo señalado precedentemente, puede afirmarse ante el señor Superintendente que St. Andrews -contrariamente a lo sostenido al formularse el cargo de superación del límite de volumen de descarga de RILes- no ha excedido tal límite, habiéndose atendido a

los caudales que da cuenta la modificación introducida al proyecto materia de la consulta de pertinencia, aun cuando no se encuentran ellos reflejados en el programa de monitoreo.

16. En cualquier caso -y para eliminar toda duda sobre la conducta respecto del cumplimiento de sus obligaciones ambientales-, St. Andrews se encuentra tramitando una declaración de impacto ambiental que incorpora nuevas modificaciones a la planta industrial, las cuales comprenden el aumento de los caudales de descarga a volúmenes superiores a los que actualmente se evacúan.

**POR TANTO,**

De conformidad con lo expuesto en esta presentación y de lo dispuesto por los artículos 49 y siguientes de la Ley N° 20.417,

**SOLICITO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE,** tener por evacuados los descargos y declarar, en definitiva, que St. Andrews (i) no ha omitido su obligación de reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo, y (ii) que no ha superado el límite máximo permitido de volumen de descarga, pidiendo al efecto que ella sea absuelta de los cargos formulados.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito que, para el evento en que el señor Superintendente estime que se ha configurado alguna de las infracciones imputadas, atendida la argumentación contenida en esta presentación y al carácter leve con que fueron calificadas, disponga como sanción -de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 20.417- una amonestación por escrito, o bien la aplicación del mínimo de la multa correspondiente.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito al señor Superintendente tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N° 604, de 26 de septiembre de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos.
2. Resolución Exenta N° 649, de 24 de octubre de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la X Región de Los Lagos.
3. Declaración de impacto ambiental del proyecto "Planta de Proceso Chonchi St. Andrews".
4. Informe de resultado de monitoreo donde se incorpora el parámetro SAAM para el mes de diciembre de 2019.

5. Comprobante de ingreso del informe de resultado de monitoreo antes singularizado al SRILES.
6. Informes técnicos de programas de vigilancia ambiental elaborados por la ETFA Aquagestión durante el período que va desde el 2º semestre de 2019 hasta el 2º semestre de 2021.
7. Escritura pública en donde consta la personería de los representantes legales de St. Andrews Smoky Delicacies S.A., otorgada con fecha 2 de marzo de 2022 en la Notaría de Santiago de doña Susana Belmonte Aguirre.
8. Poder especial en donde consta mi calidad de apoderado para representar a St. Andrews Smoky Delicacies S.A. en el presente proceso sancionatorio, otorgado con fecha 24 de noviembre de 2022 en la Notaría de Santiago de doña Susana Belmonte Aguirre.



**Andrés Del Favero Braun**

Apoderado

**ST. ANDREWS SMOKY DELICACIES S.A.**